000637/2024

Comodoro Rivadavia, 7 de octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"N., J. D. Y OTROS c/ C., M. D. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 637/2024** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 255/2023).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber planteado la actora (ID 1600998) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la sentencia fechada el 13/8/2024 que declara extinguido el proceso por perención de instancia a petición de la Sra. J. S. Q. – codemandada-.

Se agravia la recurrente porque considera que realizó actos en el proceso toda vez que había que notificar a la demandada en la provincia de Buenos Aires, encontrándose la cédula ley pronta a ser debidamente diligenciada y ello se acredita con la presentación en la Oficina de Notificaciones de La Plata. Refiere que manifestó, dentro del plazo establecido de acuerdo a la notificación cursada, la voluntad de continuar con los presentes autos y mencionó las diligencias pendientes que estaban siendo cursadas. Agrega que el 3/7/2024, previo al pedido de caducidad de la demandada, se presentó en el Juzgado para retirar las copias de traslado para su correspondiente sellado dejándose constancia en el Sistema. Afirma que nunca se desintereso de proceso, sino que en principio no se pudo notificar a los demandados, y luego a la citada en garantía en esta ciudad, ya que al momento de apersonarse el oficial notificador se negaron a recibir la notificación aduciendo que debía enviarse a Casa

Central. Añade que no hubo abandono de la causa, sino una imposibilidad de acreditar un diligenciamiento de una cédula ley con copias de traslado, para lo cual en razón de la distancia tuvo que contratar a un gestor externo, lo que necesariamente conlleva el apartamiento natural del control personal diario del caso.

Expresa que no existe falta de actividad de su parte toda vez que formuló peticiones que impulsan el proceso las cuales están supeditadas a que todas las partes y citada en garantía, sean debidamente notificadas.

Asimismo se queja de la condena en costas, toda vez que se ignora el objeto y particularidades del proceso, ya que el mismo versa sobre la muerte de una señora en accidente de tránsito, con lo cual la vida de una persona se encuentra susceptible de no ser reparada, condenándola en costas de manera arbitraria e injusta a su familia, que han perdido a una esposa y a una madre.

Por último se agravia porque no se le regulan honorarios por considerar que su tarea fue inoficiosa, sin considerar el trabajo desplegado al momento de presentar la demanda y los intentos de notificación a los demandados (a quienes se les debió enviar cédulas en más de una oportunidad) y a la citada en garantía, ignorando también que en fecha 3/7/2023 se apersonó en el Juzgado solicitando el sellado de las copias de traslado. Concluye que se ignora la naturaleza alimentaria de sus honorarios profesionales y su derecho constitucional a percibirlos. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, contestan la Sra. J. S.

Q. y el Sr. M. D. C. –codemandados- (ID 1604614) y solicitan el rechazo de los agravios con costas.

II. La caducidad de instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio Derecho Procesal civil T. IV, p.221).

Así, la parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen (autor y ob. citada, p.217/218).

Al realizar el ineludible exámen de los actos anteriores a dicha declaración nos encontramos que el proceso avanzó del siguiente modo: se interpuso demanda por daños y perjuicios contra la parte demandada el 28 de junio de 2023, la jueza el 10/7/2023 ordena correr traslado a la demandada.

El 14/11/2023, se notifica al Sr. C. –cédula de notificación N° 180582- y el 13/11/2023 a la Sra. Q. –cédula de notificación N° 180583-.

El 27/11/2023, se tiene por presentados a los codemandados, contestada la demanda y ofrecida la prueba. Asimismo de la excepción planteada, de los puntos de pericia ofrecidos y de la documentación acompañada, se corre traslado a la actora.

El 6/12/2023, la actora contesta traslado, rechaza la excepción y se opone a la prueba. Ese mismo día se corre traslado a la contraria de la oposición a prueba formulada.

El 11/12/2023 contesta traslado la demandada.

El 30/7/2024 (ID 1572718), la Sra. Q. y el Sr. C. plantean caducidad de instancia en razón de haber transcurrido 7 meses sin que se haya impulsado los presentes autos.

El 31/7/2024, se dispone: “Del planteo de caducidad de la instancia doy traslado a la parte actora por el plazo de cinco días. Asimismo, y dentro de dicho plazo, intimo a la accionante a manifestar su intención de continuar con la acción y a producir actividad procesal útil para la prosecución del trámite. Notifico electrónicamente al domicilio constituido y libre el incidentista cédula al domicilio denunciado de la parte actora (conf. art. 318 del CPCC).”

El 2/8/2024 (ID 1580977), se presenta la actora y manifiesta su voluntad de seguir con el proceso, que se encuentra cumpliendo con las notificaciones pertinentes a la aseguradora en la casa central en Buenos Aires, para lo cual se contactó con un gestor en dicha localidad a lo que se suma la oficina de notificaciones, no existiendo inactividad procesal.

El 13/8/2024, el juez dicta la resolución que aquí se recurre.

De lo señalado surge que desde el 12/12/2023 que se tiene por contestado el traslado hasta el 30/7/2024 (ID 1572718), fecha de presentación del pedido de caducidad de instancia, el plazo de caducidad de tres

meses previsto por el artículo 313 inc. 2) del CPr., se había cumplido ampliamente.

Las simples manifestaciones de la actora el 2 de agosto de 2024 de continuar el proceso, informando que se encontraba notificando a la citada en garantía en la provincia de Buenos Aires sin acompañar las constancias de su diligenciamiento, no es acto de impulso útil para la prosecución del trámite.

Repárese que la actora retiró la cédula de notificación de la citada en garantía por mesa de entradas el 25/9/2023, conforme constancia del expediente y hasta la fecha de dictado de la sentencia 13/8/2024 -casi un años después-, no se había acreditado su diligenciamiento. Acompañando tardíamente –al momento de expresar agravios- una cédula de notificación Ley 22.172 presentada por Mesa de Entradas de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la ciudad de La Plata el 16/8/2024, posterior a que la caducidad de instancia haya operado.

En función de lo expuesto y habiendo transcurrido el plazo previsto en la norma citada corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1600998) y confirmar los dispuesto por el juez de grado el 13/8/2024.

Respecto a los demás agravios debemos señalar, en cuanto a las costas que atento el modo como se resuelve la cuestión, no existen motivos para apartarse del principio general en la materia, que la parte vencida en el juicio deberá cargar con todos los gastos de la contraria (art. 69 del C.pr.).

Con relación al agravio porque no se regularon honorarios a la Dra. J. R. -letrada de la actora- por

ser inoficiosa su actividad, la parte actora no se encuentra legitimada para recurrir lo dispuesto por el juez de grado porque carece de interés, siendo la profesional la única que tendría agravio.

El límite objetivo del conocimiento de ésta instancia está dado por la existencia del agravio o interés jurídico y verificada su inexistencia, corresponde rechazar el agravio.

III. Las costas se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 C.Pr.).

Los honorarios de los profesionales actuantes se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados, (arts. 5/7, 32, 13 y ss. ley XIII N° 4, modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1600998) y confirmar lo dispuesto por el juez de grado el 13/8/2024.

2) Imponer las costas en esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios correspondientes al Dr. S. E. T., en el TREINTA (30%) POR CIENTO de los honorarios regulados por el incidente de caducidad en la instancia de grado y los de la Dra. A. M. J. R. en la suma equivalente a DOS (2) JUS. En todos los casoS con más la imposición del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 505 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS